

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veinte de noviembre de dos mil veintitrés. A Despacho este expediente para informar que la señora apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se corrigiera un error que se detectó en auto del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago sobre la obligación contenida en el pagaré 018706100005985, por la suma de \$ 1'485.115, cuando la cifra correcta es por \$1'386.555 que es la que corresponde al título valor y lo que se pretende recuperar.

Informo igualmente, que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de octubre de 2023, fue objeto de observaciones y se dispuso la corrección a ésta.

La última liquidación de crédito fue presentada el 18 de octubre de 2023, tomando como base el capital consignado en el pagaré, por tanto, no hay lugar a solicitar corrección a la mencionada liquidación, por cuanto la presentada por la actora corresponde a la realidad, en tanto que dicha liquidación se hizo efectivamente por el valor demandado y que se refería directamente al título valor impago por la suma de \$1'386.555,00. Para proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2019-00113-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio N° 535-2023</b>
Demandante:	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandada:	<b>Olga Cecilia Ospina Trujillo</b>

Vista la constancia Secretarial que antecede, en efecto, verificado el auto que dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual, por demás, fue emitido en vigencia del año 2019, debe señalarse, ordenó la ejecución de la obligación contenida en el pagaré 018706100005985 por valor de \$1.485.115,00, siendo el monto correcto \$1.386.555,00.

Frente al particular es menester aclarar que tal providencia se encuentra ejecutoriada, que, en momento alguno, la togada que ahora depreca su corrección interpuso recursos en contra del mandamiento de pago, tampoco, solicitó su adición o aclaración en esa vigencia, y menos aún, lo efectuó quien fuera nombrado como curador ad-litem de la parte ejecutada.

En igual sentido, se advierte que mediante auto calendarado el 10 de noviembre del año 2021, -2 años atrás- se ordenó seguir adelante la ejecución sin que, en ese estadio procesal, se observara por las partes la diferencia existente en el valor obrante en el título ejecutado y el monto referido por el Despacho en el auto arriba indicado, por lo que impera señalar, que solo al 18 de octubre de 2023, la apoderada demandante expuso y solicitó la corrección de la imprecisión en cita.

Ahora bien, verificado el cuaderno de las cautelas, ninguna ha sido materializada, de manera que el patrimonio de la parte demandada haya sido afectado, puesto que las solicitudes impetradas por la parte demandante se han dirigido a entidades bancarias donde la ejecutada no ostenta vínculos comerciales.

Es importante precisar, asimismo, que la suma por la cual se libró mandamiento de pago es superior a la cifra establecida en el pagaré, luego lo pretendido en la demanda de cara al trámite del proceso, continua incólume, en tanto, la entidad bancaria pretende el pago por \$1.386.555,00 a pesar que el Despacho erróneamente haya considerado, que se trataba de \$ 1'485.115,00.

Por manera que, encuentra el Despacho que la liquidación del crédito, correspondiente al pagaré 018706100005985, es correcta, ya que efectivamente, el monto desde el cual debe partir es el valor real contenido en ese instrumento, es decir, por \$1.386.555,00 tal como fue presentado por la togada en la última liquidación del crédito.

Así, se garantizará para la parte ejecutada, la cual a la fecha no ha comparecido al proceso, sufrague el monto pactado con la entidad bancaria al momento de suscribir ese título ejecutivo y que, cuando efectivamente culmine con el pago de la obligación, sea por el valor justo con sus intereses, sin extravasar la cifra, \$1.386.555,00, por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la abogada demandante el 18 de octubre de 2023.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la entidad bancaria allegó la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, quien comprobó encontrarse a paz y salvo por concepto de sus honorarios por los servicios prestados, siendo esta renuncia comunicada a su poderdante conforme lo establece el artículo 76 del CGP, se acepta dicha renuncia, advirtiendo que aquella no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

Vencido el término anterior, se requerirá a la entidad bancaria demandante, proceda a constituir nuevo apoderado judicial, si así lo considera.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia a la doctora Gloria Amparo Cardona Rodríguez, con Tarjeta Profesional 37.027 del C. Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Olga Cecilia Ospina Trujillo.

**TERCERO:** Advertir que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL RISARALDA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 104 del 21 de noviembre de 2023</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33762d269e71f46f3541dd1c8939f3f98188ab34b829cbac4969d40f25b99379**

Documento generado en 20/11/2023 04:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**